

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	19734	ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL	VCT-515	31/05/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dieciséis (16) **de agosto de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintitres (23) de agosto de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JOEL DARIO PINO PUERTA**  
COORDINADOR (E) PARCALI



Santiago de Cali, 12-07-2023 19:12 PM

Señores:

ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL

Dirección: VIA CAJICA ZIPAQUIRA KM 5, 5, CAJICA,

Municipio: Cajicá

Departamento: Cundinamarca

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO EXP- 19734**

Mediante comunicación con radicado 20239050489081 de 02 de junio de 2023, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico **RESOLUCIÓN VCT- 515 de 31 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19734"**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**

**Coordinadora Punto de Atención Regional Cali**

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: No aplica

Elaboró: María Eugenia Ossa López

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-07-2023 14:41 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 19734

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 515

(31 DE MAYO DE 2023)

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19734”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

El 15 de agosto de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, mediante la Resolución No. DSM-802 otorgó la Licencia de Exploración No. **19734**, al señor **ASENCIO GUTIERREZ DUSSAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.056.330, para la exploración técnica de un yacimiento de **MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 150 hectáreas, localizada en jurisdicción del Municipio de **PAEZ**, Departamento del **CAUCA**, con una duración de diez (10) años, contados a partir del 6 de septiembre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 23 de julio de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, mediante la Resolución No. DSM-213 otorgó la Licencia de Explotación No. **19734**, al señor **ASENCIO GUTIERREZ DUSSAN**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 150 hectáreas, localizada en jurisdicción del Municipio de **PAEZ**, Departamento del **CAUCA**, con una duración de diez (10) años, contados a partir del 11 de diciembre de 2008, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. **003265** del 3 de julio de 2013, se perfeccionó la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. **19734** del señor **ASENCIO GUTIERREZ DUSSAN**, a favor de la sociedad **ANDEAN PACIFIC IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. 900.435.346-5. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de marzo de 2014.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19734”**

A través de la Resolución No. **000267** del 8 de abril de 2019, se otorgó prórroga a la Licencia de Explotación No. **19734**, por el término de diez (10) años contados desde el 11 de diciembre de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2028. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2019.

Que mediante radicado Anna Minería No. **61929-0** del 9 de diciembre de 2022, la sociedad **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA -EN LIQUIDACION JUDICIAL** (actualmente), con Nit. 900.435.346-5, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **19734**, presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **MINARMOL DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.398.384-6.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **19734**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. **61929-0** del 9 de diciembre de 2022, por la sociedad **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA -EN LIQUIDACION JUDICIAL** (actualmente), titular de la Licencia de Explotación No. **19734**, a favor de la sociedad **MINARMOL DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.398.384-6.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, disposición que establecía:

*“ARTÍCULO 22. CESIONES Y GRAVAMENES La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.*

*Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.*

*En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título (...).”*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

***ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...).”*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

P

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19734”**

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

Una vez revisados los documentos anexos al expediente minero No. 19734 y consultado el Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS el día 25 de mayo de 2023, se pudo evidenciar lo siguiente:

**Formulario Registral de Ejecución Concursal**

Folio Electrónico: **20160916000027100** Fecha de Inscripción: **16/09/2016 12:34 p.m.** Fecha de inscripción inicial: **16/09/2016 12:34:55 p.m.**

ESTADO DE DEUDAS

**Deudor o garante**

Razón Social o nombre	<b>ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA</b>	<b>DEUDOR</b>
Tipo de identificación	<b>NIT</b>	Teléfono
Número de identificación	<b>900435346</b>	Celular
Dígito de verificación	<b>5</b>	Córeo Electrónico
Ciudad	<b>BOGOTA</b>	Género
Dirección		Tamaño de la empresa
Activos		Bien para usar

ESTADO DE BIENES

Descripción de los Bienes en Garantía

**UNIVERSALIDAD DE LOS BIENES DEL DEUDOR**

Monto del activo (acordes a estados financieros) **\$ 778.297.426**

Tipo de Moneda **Peso colombiano**

Fecha de corte de estados financieros **23/12/2015 12:00 a.m.**

13

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19734”**

Monto del pasivo (Acordes a estados financieros) **\$ 2.971.230.741** Tipo de Moneda **Peso colombiano**  
 Fecha de corte de estados financieros **23/12/2015 12:00 a.m.**  
 Proceso tramitado ante: **Supersociedades**

Supersociedades:

Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1 Formulario Registral de Ejecución Concursal	2016-09-16 12:34:55

**Formulario Registral de Ejecución Concursal**

Folio Electrónico **20160916000031000** Fecha de Inscripción **16/09/2016 1:51 p.m.** Fecha de inscripción inicial **16/09/2016 1:51:16 p.m.**

**Deudor o garante**

Razón social o nombre:	<b>ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA</b>	<b>DEUDOR</b>
Tipo identificación:	<b>NIT</b>	Teléfono:
Numero de identificación:	<b>900435346</b>	Celular:
Dígito de verificación:	<b>5</b>	Correo Electrónico:
Ciudad:	<b>BOGOTA</b>	Género:
Dirección:		Tamaño de la empresa:
Sectores:		Bien para uso:

**Descripción de los Bienes en Garantía**

**UNIVERSALIDAD DE LOS BIENES DEL DEUDOR**

Monto del activo (acordes a estados financieros) **\$ 0** Tipo de Moneda **Peso colombiano**  
 Fecha de corte de estados financieros **23/12/2015 12:00 a.m.**

Monto del pasivo (Acordes a estados financieros) **\$ 5.000.000.000** Tipo de Moneda **Peso colombiano**  
 Fecha de corte de estados financieros **23/12/2015 12:00 a.m.**  
 Proceso tramitado ante: **Supersociedades**

Supersociedades:

Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1 Formulario Registral de Ejecución Concursal	2016-09-16 13:51:16

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19734”**

**Formulario Registral de Ejecución Concursal**

Folio Electrónico **20160916000033100** Fecha de Inscripción **16/09/2016 2:12 p.m.** Fecha de inscripción inicial **16/09/2016 2:12:34 p.m.**

Formulario Registral de Ejecución Concursal

**Deudor o garante**

Razón Social o Nombre: **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**  
Tipo Identificación: **NIT**  
Número de Identificación: **900435346**  
Dígito De Verificación: **5**  
Ciudad: **BOGOTA**  
Dirección:  
Sector:

**DEUDOR**  
Teléfono:  
Celular:  
Correo Electrónico:  
Género:  
Tamaño de la empresa:  
Bien para uso:

Formulario Registral de Ejecución Concursal

**Descripción de los Bienes en Garantía**

**UNIVERSALIDAD DE LOS BIENES DEL DEUDOR**

Monto del activo (acordes a estados financieros) **\$ 0** Tipo de Moneda **Peso colombiano**  
Fecha de corte de estados financieros **23/12/2015 12:00 a.m.**

Formulario Registral de Ejecución Concursal

Monto del pasivo (Acordes a estados financieros) **\$ 0** Tipo de Moneda **Peso colombiano**  
Fecha de corte de estados financieros **23/12/2015 12:00 a.m.**  
Proceso tramitado, ante: **Supersociedades**  
Supersociedades:

Formulario Registral de Ejecución Concursal

**Operación**

**Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)**

1 Formulario Registral de Ejecución Concursal 2016-09-16 14:12:34

**Formulario Registral de Ejecución Concursal**

Folio Electrónico **20160919000035600** Fecha de Inscripción **19/09/2016 12:46 p.m.** Fecha de inscripción inicial **19/09/2016 12:46:37 p.m.**

Formulario Registral de Ejecución Concursal

**Deudor o garante**

Razón Social o Nombre: **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**  
Tipo Identificación: **NIT**  
Número de Identificación: **900435346**  
Dígito De Verificación:  
Ciudad: **BOGOTA**  
Dirección:  
Sector:

**DEUDOR**  
Teléfono:  
Celular:  
Correo Electrónico:  
Género:  
Tamaño de la empresa:  
Bien para uso:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19734”**

Descripción de los Bienes en Garantía

**UNIVERSALIDAD DE LOS BIENES DEL DEUDOR**Monto del activo (acordes a estados financieros) **\$ 34.689.881.000** Tipo de Moneda **Peso colombiano**Fecha de corte de estados financieros **23/12/2015 12:00 a.m.**

Monto del pasivo (Acordes a estados financieros)

**\$ 0**Tipo de Moneda **Peso colombiano**

Fecha de corte de estados financieros

**23/12/2015 12:00 a.m.**

Proceso tramitado ante:

**Supersociedades**

Supersociedades:

Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1 Formulario Registral de Ejecución Concursal	2016-09-19 12:46:37

Verificado lo anterior, se comprobó la existencia del Formulario Registral de Ejecución que tiene como prenda la totalidad de bienes del garante en este caso la sociedad **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA -EN LIQUIDACION JUDICIAL** (actualmente), situación que afecta directamente los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. **19734**, pues pertenece a ese conjunto de bienes, lo que motiva que esta situación sea objeto del siguiente análisis:

**- Garantía Mobiliaria "CONFECAMARAS"**

Al respecto, se hace pertinente advertir, que uno de los principales propósitos y reformas de la Ley 1676 de 2013, consistió en la adopción de un criterio funcional de las garantías mobiliarias, así pues, el artículo 3° de dicho estatuto prevé que todas aquellas operaciones que tengan como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante deben considerarse garantías mobiliarias y a ellas debe aplicarse el régimen allí previsto, así:

**“(…) ARTÍCULO 3o. CONCEPTO DE GARANTÍA MOBILIARIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía. (...)”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por tanto, es necesario aclarar que se considera “bien en garantía” un universo amplísimo, pues la garantía mobiliaria puede ser soportada, en activos circulantes, la totalidad de los bienes del garante, bienes presentes o futuros, corporales o incorporales, bienes derivados, contratos, derechos, etc.; y con base en esto es imprescindible traer a colación lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1676 de 2013, que establece cuales son considerados bienes en garantía:

✱

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19734”**

*“(…) **ARTÍCULO 6o. BIENES EN GARANTÍA.** Para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá, además de los casos contemplados en la ley, constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre:*

- 1. Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria.*
- 2. Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.*
- 3. Derecho al pago de depósitos de dinero.*
- 4. Acciones, cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales, siempre que no estén representadas por anotaciones en cuenta.*
- 5. Derechos a reclamar el cumplimiento de un contrato que no sea personalísimo por el obligado o por un tercero designado por las partes como cumplidor sustituto.*
- 6. En general todo otro bien mueble, incluidos los fungibles, corporales e incorporales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico. (…)***  
*(Negrita y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo a lo expuesto, podemos concluir que los derechos que emanan del título No. 19734, pueden efectivamente ser objeto de garantías mobiliarias como se estipula en el numeral 6° del artículo 6° de la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, respecto a la ejecución de la prenda minera, es de señalar, que el Gobierno Nacional con el propósito de incrementar el acceso al crédito, expidió la Ley 1676 de 2013, en la cual se establecen los bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantías mobiliarias, simplificando su constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas y las producciones futuras, entre las cuales se involucra la prenda minera y las producciones futuras de que trata el Código de Minas, en tal sentido, el parágrafo primero del artículo 65 de la Ley 1676 establece:

**“ARTÍCULO 65. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA.** La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:

*1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.*

*No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.*

*2. Igualmente, el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.*

*Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron no tienen objeciones a la ejecución.*

*3. Para enviar las copias del formulario registral de ejecución, se utilizará la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registral de inscripción inicial o en el último formulario de modificación. El formulario registral de ejecución deberá contener:*

- a) Indicación del número de inscripción del formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria;*
- b) Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución;*
- c) Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución;*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19734”**

d) Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor, y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los bienes en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecución, y una declaración del monto estimado para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente cuantificados, y

e) Una copia del contrato o una versión resumida del contrato, firmada por el garante la cual deberá adjuntarse al formulario registral de ejecución.

**PARÁGRAFO 1. A partir de la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes dados en garantía.**

La enajenación de los bienes en garantía por parte del garante en contravención a lo previsto en este párrafo hará responsable al garante por los perjuicios ocasionados.

El comprador que no sea un adquirente en el giro ordinario de los negocios será igualmente responsable solidariamente con el garante por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado. En este caso la garantía subsiste sobre el bien y el precio pagado por ese bien. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, el Decreto 1835 de 2015, señaló lo siguiente:

**“(…) Artículo 2.2.2.4.2.4. Inscripción de la ejecución especial de la garantía. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, exigible o incumplida la obligación garantizada, el acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía mediante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias del formulario registral de ejecución, de haber sido oponible la garantía a través de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.**

**De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, a partir de la inscripción del formulario registral de ejecución o del aviso del inicio de la ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes en garantía, sin perjuicio de lo pactado entre las partes con anterioridad.**

Si pasados treinta (30) días de efectuada la inscripción del formulario registral de ejecución no se inicia el procedimiento de ejecución especial de la garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado la cancelación de la inscripción de dicho formulario.

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con esta obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31., el garante podrá solicitar su cumplimiento aplicando el procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013 y en el presente capítulo. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20161200388241 del 22 de noviembre de 2016, en relación a la cesión de derechos sobre un título minero, posterior a la inscripción de la ejecución de la garantía mobiliaria, señaló lo siguiente:

**“(…) Ahora bien, esta Oficina Jurídica encuentra que cuando quiera que el título minero se encuentre en trámite de ejecución de garantía mobiliaria, en los términos del párrafo 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, proceder a efectuar la cesión de los derechos emanados del título más que afectar el derecho de prelación, estaría contravirtiendo lo dispuesto en la**

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19734”**

*norma antes señalada, toda vez, que una vez inscrita la ejecución de la garantía, se pierde el derecho del garante a disponer el bien dado en garantía, por lo tanto, para poder llevar a cabo la cesión de los derechos emanados de un título minero de esas condiciones, se requiere de orden judicial o de la entidad competente encargada de la ejecución de la garantía, de acuerdo con el trámite a que haya acudido el acreedor para hacer efectivos sus derechos, (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo expuesto, como quiera que se encuentra inscrita la medida de Ejecución de la Garantía sobre la totalidad de los bienes de la sociedad **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA -EN LIQUIDACION JUDICIAL** (actualmente), titular de la Licencia de Explotación No. **19734**, incluidos los derechos derivados del referido título minero, se suspende para el garante (titular minero) el derecho de enajenación de los bienes dados en garantía, tal como se evidencia en el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, si bien la finalidad de la citada medida, es suspender la facultad de disposición de los derechos de manera transitoria, a fin de garantizar una obligación contraída con un tercero, mal haría esta Entidad en reconocer un derecho sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en contravía con lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Nacional de 1991<sup>1</sup>.

En consecuencia, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar la cesión de derechos y obligaciones de la sociedad **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, con Nit. 900.435.346-5, titular de la Licencia de Explotación No. **19734**, a favor de la sociedad **MINARMOL DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.398.384-6, presentada mediante radicado Anna Minería No. **61929-0** del 9 de diciembre de 2022, dadas las consideraciones expuestas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. **61929-0** del 9 de diciembre de 2022, por la sociedad **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA -EN LIQUIDACION JUDICIAL**, titular de la Licencia de Explotación No. **19734**, a favor de la sociedad **MINARMOL DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.398.384-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al Liquidador y/o quien haga sus veces de la sociedad **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA -EN LIQUIDACION JUDICIAL**, con Nit. 900.435.346-5, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **19734**, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **MINARMOL DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.398.384-6; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 6.** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.* (Negrillas y cursivas fuera de texto)

8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19734"**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Guillermo Eduardo Legarda Ramos. /GEMTM-VCT.

Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM-VC 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / GEMTM 

Vo.Bo.: Martha Patricia Puerto Guio / Asesora – VCT 

»» REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:

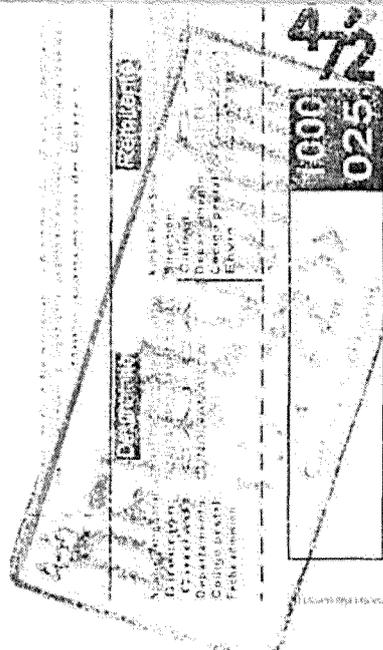
Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Administrada: 11/07/2023 11:17:11	
Centro Operativo: PO CALI		Código Postal: 76003230	
Dirección: CALLE 13A NO 100 35 EDIFICIO TORRE EMPRESARIAL OFICINAS 201 Y 202 B/ CIUDAD JARDÍN, Referencia: 20323005049011		Teléfono: 1332017	
Ciudad: CALI		Depto: VALLE DEL CAUCA	
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR CALI		Código Operativo: 77749	
Dirección: CALLE 13A NO 100 35 EDIFICIO TORRE EMPRESARIAL OFICINAS 201 Y 202 B/ CIUDAD JARDÍN, Referencia: 20323005049011		Teléfono: 1332017	
Ciudad: CALI		Depto: VALLE DEL CAUCA	
Nombre/ Razón Social: ANDEAN IRON CORP - CUCURBAL CRTA OMPRA EN LIQUIDACION JURIDICA		Código Operativo: 77749	
Dirección: VÍA CAJICA ZIAPAQUIRA MK 5 - 5 CAJICA		Teléfono: 1332017	
Ciudad: CAJICA		Depto: CUNDINAMARCA	
Peso Físico (grs): 200		Dize Contener: No hay implicación	
Peso Volumétrico (grs): 0		Observaciones del cliente: 11 FOLIOS	
Peso Facturado (grs): 200		Fecha de entrega: 03 AGO 2023	
Valor Declarado: \$0		Distribuidor: Hector Vargas	
Valor Flete: \$8.400		Gestión de entrega: 80.546.363	
Costo de manejo: \$0		C.C. 80.546.363	
Valor Total: \$8.400 COP		7774971800025RA434078314CO	



Fecha 1: 03 AGO 2023		Fecha 2:	
Nombre del distribuidor: Hector Vargas		Nombre del distribuidor:	
C.C. 80.546.363		C.C.:	
Centro de distribución: 80.546.363		Centro de distribución:	
Observaciones: No hay implicación		Observaciones:	